



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEG SERVICIOS ESPECIALIZADOS GENERALES S.A.S
DEMANDADOS	CONARQUING S.A.S
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-0043900
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** a fin de que la parte demandante la adecúe, en lo siguiente:

1. Deberá aclarar cuál es el título objeto de ejecución dentro de la presente causa, puesto que en el libelo introductor y en los hechos hace referencia a la acta de conciliación N°2021-0205, y en las pretensiones hace alusión a cuentas de cobro.
2. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar tanto los hechos como en las pretensiones, indicando el valor total de la obligación y su fecha de causación.
3. Indicara si la dirección electrónica del abogado demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el título valor anexo.

5. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado. Y allegar evidencia de ello.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f68931255a45b1697b0372541bf744b1f06f6f68aa4c7d26b6cd0154f0babb**
Documento generado en 12/05/2022 02:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**